



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.105**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JULIO CESAR REINA PEREZ

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Radicación: 008-2023-00105

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JULIO CESAR REINA PEREZ** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, radicó derecho de petición ante la entidad accionada el día 17 de marzo de 2023, y a la fecha no ha obtenido una respuesta, a la petición, que consiste en que, se traslade la cuenta N° 176137966, del vehículo marca HYUNDAI I30, modelo 2010, de placas FMH 722 de Floridablanca, que actualmente se encuentra en el tránsito de Floridablanca, y que fue rechazada por el tránsito de Cali, por inconsistencias que no existen.

Agrega que, a pesar de haber cancelado ante el tránsito de Floridablanca, el valor que en el año 2022 correspondía para hacer el trámite solicitado, pretende la accionada que el usuario lo vuelva a cancelar.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 17 de marzo de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2023, por conducto del Jefe de Oficina de Contravenciones, informa que, el accionante, impetró petición ante dicha entidad, bajo el radicado No. 202341730100600332.

Que, a la solicitud del accionante, le dio respuesta clara y de fondo mediante correo electrónico en la fecha 17 de mayo de 2023, oficio que fue notificado al correo electrónico suministrado por el accionante para tal fin: jcreina83@hotmail.com.

D. INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

D.1. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Manifiesta que ante dicha entidad, el accionante no radicó la petitoria el día 17 de marzo de 2023.

Agrega que, el vehículo automotor identificado con placas FMH722 se encuentra registrado ante ese Organismo de Tránsito.

Indica que, el pasado 7 de marzo de 2023 el actor impetró acción constitucional contra esa autoridad de tránsito (DTTF), con el objeto de proteger derecho fundamental de petición, misma que por reparto correspondió al respetado Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ante la orden judicial, mediante misivas 9 de marzo de 2023 y 5 de mayo de 2023 le informó al accionante que procedió a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, dando respuesta de fondo, clara y congruente, en los siguientes términos:

“1. Ante la devolución de la carpeta física del vehículo de Placas FMH722 hecha por el O.T de Cali donde indica que el cilindraje registrado en RUNT difiere con manifiesto, me permito notificarle que al ser cotejada la información de las características del automotor (que adjunto en pantallazo) y la de la información contenida en el sistema HQ RUNT de la Concesión RUNT con la registrada en el manifiesto individual y general de aduanas que se adjunta al presente en archivo formato PDF se puede evidenciar que el cilindraje registrado de 1975 CC es el correcto.

2. Como Organismo de Tránsito sometemos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres a solicitud de los propietarios o bajo la orden de despachos administrativos, judiciales o penales; Por tanto, el organismo de tránsito realiza las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro y que para el caso que nos ocupa, la información de las características y guarismos de identificación del vehículo automotor, son cargadas directamente por el concesionario o importador.

3. A lo solicitado por el Organismo de Tránsito de Cali que indica que en la plataforma RUNT no registra número de levante, al ser consultado el sistema HQ RUNT se pudo establecer en su momento que la misma sí está registrada como se advierte en pantallazo adjunto y en el manifiesto general e individual de aduanas.

4. Como Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dimos cumplimiento total y absoluto a la solicitud de trámite de traspaso y traslado de cuenta radicado, validado y autorizado el día 11/05/2022 dando revisión a lo establecido por la Resolución 12379 de 2012 que puede ser consultada en la página www.runt.com.co perfil Organismos de Tránsito modulo Manual de Requisitos Para Trámite, como es evidenciado en pantallazo adjunto.”

Por lo expuesto, considera, no ser válidas las motivaciones dadas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali por denegar la radicación del expediente en ese organismo de tránsito del vehículo automotor objeto del debate, teniendo en cuenta a su vez que, los Organismos de Tránsito del País a través del usuario REMEDY pueden generar modificaciones o inclusiones en la información generando tickets con el soporte de la mesa de ayuda de la concesión RUNT en caso de encontrar alguna limitación, sin embargo es claro según pantallazos anexos a las respuestas emitidas por la DTTF al usuario y referidos en esta contestación que las restricciones referidas por la autoridad de tránsito de Cali no atienden a lo allí descrito por la plataforma RUNT.

Resalta que ante la situación específica de la presente litis, se tiene que recibió solicitud de traslado de matrícula en el mes de mayo de 2022, la misma no logró materializarse debido a que la autoridad de tránsito receptora la tuvo como improcedente por las razones que se debatieron en su momento y que en todo caso, escapa de la órbita de competencia de la DTTF. Indica que para que se involucre en el mencionado trámite de nuevo a la autoridad de tránsito de Floridablanca (DTTF), se debe dar inicio a una nueva solicitud de traslado de matrícula en concordancia con lo indicado para el caso en el artículo 13 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, debiendo realizar el usuario solicitud de traslado, cancelar los valores correspondientes a las tarifas del año gravable 2023, además de encontrarse a paz y salvo con impuestos, soat, tecno mecánica y demás presupuestos de la mencionada disposición.

Finalmente, solicita la desvinculación del trámite tutelar de dicha entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

D.2. JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Indica que, frente a los hechos, no le constan por ser posteriores al proceso de tutela que conoció bajo radicado 2023-102 cuya sentencia data del 15 de marzo de 2023.

Respecto a las pretensiones, se atiende a lo dispuesto este recinto judicial, y solicita la desvinculación, toda vez que en el referido proceso actuó con pleno cumplimiento de las garantías procesales.

Anexa expediente contentivo de la tutela 2023-102 tramitada en dicho Despacho.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **JULIO CESAR REINA PEREZ**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición del accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual indica que, requiere se realice nuevamente el despacho del historial desde el Organismo de tránsito de Florida Blanca al Organismo de tránsito de Cali para dar continuidad con el trámite solicitado, teniendo en cuenta que el traslado de cuenta se solicitó 11 de mayo de 2022 y este cumplió los 60 días hábiles indicados en la normatividad vigente, es necesario que se realice el pago de CUPL directamente en el Organismo de tránsito de origen con el fin de reactivar el trámite de traslado de cuenta, manifestación que también realizó la entidad vinculada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en su escrito de respuesta a la presente acción de tutela.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que resuelve cada una de las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurado por el accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

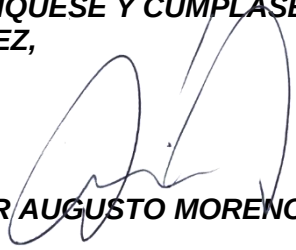
VI. RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR* la tutela incoada por **JULIO CESAR REINA PEREZ** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *Desvincular* de este trámite constitucional a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

TERCERO: *NOTIFICAR* inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL